

TARIFAS GENERALES ACTUALIZADAS A SEPTIEMBRE 2014

1- CANALES DE TELEVISION

El equivalente al 2% de los ingresos de explotación de la cadena televisiva respectiva.

La base serán los ingresos de explotación de la cadena exceptuando los generados por intereses financieros y venta de derechos, cuyo hecho generador es ajeno a la explotación del repertorio de la entidad.

2- OPERADORES DE TELEVISION POR CABLE

El equivalente al 2% de los ingresos de explotación del operador de cable.

La base debe considerar los ingresos medios por abonados. Constituyendo la misma la suma de ingresos de abonados y de la publicidad directa facturada por el operador.

3- SALAS DE EXHIBICION CINEMATOGRAFICA

El equivalente al 2% de los ingresos netos de taquilla.

4.- MEDIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS QUE UTILIZAN OBRAS AUDIOVISUALES PARA AMENIZACIÓN DE VIAJES

A) LÍNEAS AÉREAS:

Por aviones en servicio, la línea aérea deberá abonar la cantidad mensual de 0,018 Unidades de Fomento por cada una de las plazas disponibles en cada avión.-

B) EMPRESAS FERROVIARIAS:

Por cada tren o convoy en servicio deberá abonar la cantidad de 3,3 Unidades de Fomento mensuales.

C) EMPRESAS MARÍTIMAS:

Por cada embarcación destinada en itinerarios regulares deberá abonar la cantidad 3,3 Unidades de Fomento mensuales.-

Por cada embarcación destinada a cruceros turísticos deberá abonar la cantidad 12,5 Unidades de Fomento, por trayecto.-

D) COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE POR CARRETERA:

Por cada vehículo en servicio deberá abonar la cantidad de 0,92 Unidades de Fomento mensuales.-

5.- HOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Para zonas comunes se deberá abonar un importe mensual de 0,42 Unidades de Fomento por cada aparato de televisión.

Por utilización en habitaciones:

Categoría del establecimiento	UNA ESTRELLA	DOS ESTRELLAS	TRES ESTRELLAS	CUATRO ESTRELLAS	CINCO ESTRELLAS
Por habitación disponible al mes	0,063 UF	0,069 UF	0,088 UF	0,105 UF	0,132 UF

Se establece una tarifa mínima, independiente de su clasificación y número de habitaciones, para hoteles, establecimientos de hospedaje y similares que deberán abonar la cantidad de 3,3 Unidades de Fomento pesos mensuales.-

Las zonas o actividades del establecimiento que puedan ser clasificadas en algún otro tipo de usuario, deberán pagar además la tarifa que corresponda a dicha utilización.-

6.- PARA VIDEO BAJO DEMANDA

Se deberá abonar la cantidad de 0,0125 Unidades de Fomento por visión limitado al 2% de los ingresos generados por esta actividad.

7.- BARES, RESTAURANTES, CAFETERÍAS, GIMNASIOS U OTROS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIOS CON APARATO DE TELEVISIÓN U OTRO EQUIPO DE EJECUCIÓN O DIFUSIÓN AUDIOVISUAL O SIMILAR

Se deberá abonar la cantidad de 0,42 Unidades de Fomento al mes por cada aparato de televisión o similar.

8.- ACTIVIDADES DE PUESTA A DISPOSICIÓN INTERCATIVA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES POR MEDIOS DIGITALES

Por actos de puesta a disposición en medios digitales, una tarifa equivalente al 2% de los ingresos generados por la actividad.

9.- ARRENDAMIENTO DE OBRAS AUDIOVISUALES

SUPERFICIE DESTINADA AL ARRENDAMIENTO	TARIFA TRIMESTRAL POR ESTABLECIMIENTO
De 0 a 60 m2	\$31.784 pesos
De 60 a 120 m2	\$43.062 pesos

De 121 a 170 m2	\$53.828 pesos
De 170 a 300 m2	\$61.005 pesos
Más de 300 m2	\$68.695 pesos

10.- HOSPITALES, CLÍNICAS, SANATORIOS, INSTALACIONES Y RESIDENCIAS MILITARES, RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES, U OTRAS RESIDENCIAS DESTINADAS AL ALOJAMIENTO DE COLECTIVOS ESPECIALES O ESPECÍFICOS Y CLUBES SOCIALES CON SERVICIO DE HOSPEDAJE

Para zonas comunes se deberá abonar un importe mensual de 0,42 Unidades de Fomento por cada aparato de televisión.

Por utilización en cada una de las habitaciones se deberá abonar un importe mensual de 0,105 Unidades de Fomento, por habitación disponible.

REAJUSTABILIDAD

Las tarifas fijadas mediante suma alzada, se reajustarán automáticamente, cada seis meses, conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC).